

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 27 de abril de dos mil veintidós.

Se niega la solicitud que precede por cuanto no se cumple lo normado por la regla 3ª, del artículo 598, del C. G. del P.: “Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte interesada presentó demanda liquidataria la que se encuentra en trámite en este mismo juzgado.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0606a78df8c3f1a5b006bb4b6e41221fa61e44d19da059cae0
5dd1ea8f58c881**

Documento generado en 27/04/2022 02:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**